



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00005-00.

Accionante: JUAN CARLOS TRONCOSO BARRIOS.

Accionada: ARL SURA

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor JUAN CARLOS TRONCOSO BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía número 72.209.331, quien actúa en nombre propio contra la entidad ARL SURA, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerado, consagrado en nuestra Constitución Política, como es el MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

H E C H O S:

El actor mediante escrito de tutela manifiesta:

Que es empleado activo de la empresa DIMANTEC LTDA, desde el año 2009, inicialmente mediante bolsa de empleos y desde el año 2011 directamente con la empresa.

Que desde hace varios años viene presentando diferentes enfermedades, las cuales venían siendo valoradas por la ARL SEGUROS BOLIVAR, quien determinó mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2018 emanado por la Junta Nacional de Calificación de invalidez que la enfermedad era de origen laboral.

Que una vez realizada la valoración se le calificó la enfermedad laboral en un porcentaje del 18% por trastornos discos intervertebrales no especificados.

Que por desconocimiento del actor no le fue posible interponer los recursos que la ley le otorgó para que volviera hacer valorado, impidiéndole de esta manera poder obtener la calificación de acuerdo a sus afecciones de salud, pues actualmente se encuentra sufriendo de EDEMA INTERSPINOSO EN LA L4-L5, FACETAS DE L4 A S1 CON SIGNOS DE LISIS DE LA PARS DE L5 DERECHO SIN LISTESIS, por lo que se evidencia claramente que dicha enfermedad ha sido degenerativa y por consiguiente debe ser valorada nuevamente.

Que está recibiendo incapacidad por sus afectaciones las cuales le impiden laborar de manera óptima, y no puede tramitar la posibilidad de poder acceder a una pensión de invalidez por las

las aflicciones que se encuentra padeciendo en su estado de salud.

Que la empresa DIMANTEC LTDA, decidió realizar el cambio de ARL, razón por la cual muy a pesar de que mediante petición realizada a la ARL SEGUROS BOLIVAR había pedido que se le realizara una nueva valoración por las afectaciones que actualmente padece.

Que la ARL SURA, realizó las valoraciones medicas realizando estudios de RNM HOMBRE DERECHO E IZQUIERDO Y EMG + VMC MMSS, calificándole en un porcentaje del 21.21%, pero en dicha calificación no tuvo en cuenta que sus afectaciones continúan vigentes ya que actualmente se encuentra sufriendo de EDEMA INTERSPINOSO EN LA L4-L5, FACETAS DE L4 A S1 CON SIGNOS DE LESIS DE LA PARS DE L5 DERECHO SIN LISTESIS, tampoco se tuvo en cuenta la patología psiquiátrica que padece como es TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, TRANSTORNO DE SUEÑOS, lo que ha implicado igualmente afectaciones psicológicas que no han sido valorado y determinadas en porcentaje de calificación.

Que ante las afectaciones que se encuentra padeciendo actualmente solicito a la entidad ARL SURA, que se le realizara una nueva valoración donde se incluyeran todas las patologías que actualmente está padeciendo como son EDEMA INTERPISONO EN LA L4 L5, FACETAS DE L4 A S CON SIGNOS DE LISIS DE LA PARS DE L5 DERECHO SIN LISTERIS Y RNM HOMBRE DERECHO E IZQUIERO Y EMG+ VC MMSS, PATOLOGIA PSIQUIATRICA COMO TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, TRANSTORNO DEL SUEÑO, POR MIS AFECTACIONES Y ENFERMEDADES, A FIN DE QUE SE ESPECIFIQUE LA CALIFICACION Y EL PORCENTAJE DE TODAS LAS PATOLOGIAS.

Que la ARL SURA, dio respuesta a su petición manifestándole que las enfermedades de origen laboral calificadas son trastornos de los disco intervertebrales, síndrome de manguito rotatorio derecho e izquierdo y síndrome de túnel carpiano, respuesta en la que hace énfasis de que el Dr. NESTOR TABOADA neurocirugía en cita medida del 05 de mayo de 2020 había emitido un concepto de mejoría medica máxima por no tratarse de patología quirúrgica.

Que en ningún momento ha mostrado mejorías en sus enfermedades porque no solamente son las que especifica la ARL SURA, ya que hasta la fecha de hoy se ha negado a continuar atendiéndole manifestándole que debe asistir a mi E.P.S., lo cual es ilógico toda vez que sus enfermedades son de carácter laboral y no común, por tanto debe ser la ARL SURA, quien debe atenderlo medicamente para que pueda determinar la necesidad o no de una nueva valoración, so pena de incurrir en negligencia pues las afectaciones que hoy esta padeciendo son degenerativamente con el tiempo se van aumentando y así lo he sentido pues los fuertes dolores que le produce su columna, sus brazos y sus manos le

imposibilitan continuar ejerciendo sus funciones laborales, muy a pesar de que he sido reubicado.

Que con el actuar de la entidad ARL SURA está vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, toda vez que se niega a realizarle una valoración como se niega también a que le atienda el medico laboral correspondiente para que este determine que sus enfermedades o afectaciones han ido degenerando su cuerpo y por ende su calidad de vida, además de su rendimiento laboral el cual se ha tornado lento, debido a los constante dolores que padezco.

Que se le están vulnerando los derechos de fundamentales al debido proceso y a la salud, de una persona que solicita ser evaluada nuevamente, toda vez que había sido calificado por la Junta Médica Laboral con un porcentaje que no se ajusta a realidad de la pérdida de capacidad del actor, sin tener cuenta la grave afectación de su salud fiscal y mental.

La accionante aporta al expediente como pruebas, las siguientes:

- Historia clínica.
- Valoración Dictámenes Médicos.
- Copia del derecho de petición interpuesta a ARL SURA
- Respuesta negativa de la entidad accionada.
- Copia de la acción tutelar para archivo y traslado.

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **ARL SURA**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 13 de enero de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que el actor no cumple con los criterios para ser recalificado, toda vez que, debe transcurrir por lo menos un año antes de realizar nueva revisión de las secuelas según lo establece el Decreto 1352 de 2013 en su Artículo 55.

*"En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, **mínimo al año siguiente de la calificación** y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto."*
Negrilla fuera del texto original.

Que el dictamen emitido por la accionada (el cual se encuentra en firme) data del 20 de octubre de 2020, no es posible realizar la recalificación pretendida por el accionante.

Que se aclara que el actor no cumple criterios para calificación integral, ya que, al realizar la revisión por el medico calificador el porcentaje no es superior al 50%. Las "nuevas" patologías mencionadas son: EDEMA INTERESPINOSO EN LA L4 L5, FACETAS DE L4 A S CON SIGNOS DE LISIS DE LA PARS DE L5 DERECHO SIN LISTESIS, es una descripción imagenológica de la patología ya calificada TRASTORNO DE DISCO INTERVERTEBRAL y la patología psiquiátrica: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION y TRASTORNO DEL SUEÑO, fueron calificadas por la EPS como de origen común, por lo tanto, las prestaciones asistenciales y económicas deben ser brindadas en la EPS.

Que una vez inició cobertura con ARL SURA, se inició valoración así:

El día 04 de febrero de 2020 valoración por ortopedia, en donde se indica que no amerita tratamiento quirúrgico.

El día 06 de febrero de 2020 valoración por medicina de dolor, donde se indica que se trata de paciente multi-medicado por varios médicos con riesgo de interacción medicamentosa, se sugiere intervencionismo.

El día 18 de febrero de 2020 □ valoración por ortopedia de mano con manejo conservador.

El día 05 de marzo de 2020 □ valoración por neurocirugía, en donde se indica que su patología no es quirúrgica y que cuenta con mejoría médica máxima.

Que teniendo en cuenta que ya cuenta con calificación de PCL e indemnización de IPP por patología trastornos de los discos intervertebrales y que, en el momento no cumple criterios para calificación integral, se procede a realizar calificación de PCL por los diagnósticos SINDROME DE MANGUITO BILATERAL y SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL (Dictamen 1510285348-558911 de fecha 20 de octubre de 2020) calificando una PCL del 21.21%, con fecha de estructuración el 18 de febrero de 2020. Esta calificación fue aceptada y se procedió a realizar indemnización por IPP el 21 de diciembre de 2020 por valor de \$19.906.479.

Que ARL SURA ha brindado todas las prestaciones asistenciales requeridas y ordenadas por los médicos tratantes por las patologías en cobertura por esta ARL, como consta en el listado de atenciones autorizadas. La fecha de la última atención realizada en la ARL SURA fue 30 diciembre de 2020 y en lo que va del año 2021 el paciente no ha solicitado atenciones a través de la línea de atención.

Que con base en los argumentos anteriormente esbozados, es claro que ARL SURA ha sido garantista de los derechos fundamentales

del actor, razón por la cual solicito de manera respetuosa se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica que ha dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde a este Despacho establecer, si la entidad ARL SURA, violó el derecho fundamental a la MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL del señor JUAN CARLOS TRONCOSO BARRIOS, en razón de no acceder RECALIFICAR su PCL teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta algunas de las patologías que padece actualmente, ello con el fin de obtener un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Para resolver el presente problema jurídico, el despacho se referirá brevemente a los parámetros constitucionales sobre La existencia de otros mecanismos de defensa judicial; En ese marco, se abordará el estudio del caso concreto.

i. La existencia de otros mecanismos de defensa judicial

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Agrega dicha disposición, que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, “[s]in embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”².

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998, señaló:

“...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos

¹ Artículo 86 Constitución Política.

² Sentencia T-367 de 2008.

espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por tanto, para que la acción de tutela sea procedente se requiere que el medio de defensa ordinario no sea conducente para la protección de los derechos invocados. Al respecto, la Corte en Sentencia T-580 de 2006 indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos³: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial⁴. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”.

Es relevante mencionar que el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, por su situación de debilidad manifiesta.

Sobre el particular la Sentencia de T-515A de 2006 señaló:

“(...) es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte procede a determinar si la acción de tutela es procedente para la salvaguarda de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante. En este sentido, se debe resaltar que la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo tiene 63 años de edad, lo cual la hace

³ Sentencia T-822 de 2002.

⁴ La sentencia T-569 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial **apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado**, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

un sujeto de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad. Por ese motivo, el examen de procedibilidad será menos riguroso. De la misma manera, la actora indicó que no cuenta con recursos económicos, afirmación que se pudo inferir como verdadera en sede de revisión, a través de la información suministrada en la página web del Registro Único de Afiliaciones⁵ y el puntaje otorgado por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBÉN-⁶.

La Sala Octava de Revisión observa que el caso bajo estudio reviste importancia constitucional, al encontrarse en discusión la protección del derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política.

De esta manera, aunque la jurisdicción ordinaria es el mecanismo idóneo, se evidencia que no es eficaz para debatir la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, toda vez que se tuvo en cuenta la edad de la señora Ana Isabel Díaz Carrillo y que presenta una pérdida de capacidad laboral que no le permite trabajar y proveer su sustento básico, siendo afectado así, su derecho fundamental al mínimo vital. Superado el examen de subsidiariedad, es indispensable tomar medidas tendientes a impedir que persista el daño.

Como corolario de lo anterior, la Sala Octava de Revisión determina que en el caso *sub judice*, la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo para dirimir la controversia entre la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo y la compañía QBE Seguros S.A.

Análisis al caso concreto

El señor JUAN TRONCOSO BARRIOS, a través de la acción de tutela reclama sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, en razón de que la entidad ARL SURA no accede a RECALIFICAR su PCL como quiera que no se tuvo en cuenta algunas de las patologías que padece actualmente, ello con el fin de obtener un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La entidad accionada **ARL SURA**, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente tutela, esta allegó a través del correo institucional de este despacho j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito y pruebas documentales en la fecha 13 de enero de la presente anualidad, señalando Que ARL SURA ha brindado todas las prestaciones asistenciales requeridas y ordenadas por los médicos tratantes por las patologías en cobertura por esta ARL, como consta en el listado de atenciones autorizadas. La fecha de la última atención realizada en la ARL SURA fue 30 diciembre de 2020 y en lo que va del año 2021 el paciente no ha solicitado atenciones

⁵ Tomado de la página web www.tramitesyconsultas.info/ruaf-sispro-consultas/, el día 5 de abril de 2017.

⁶ Tomado de la página web www.sisben.gov.co, el 22 de julio de 2016.

a través de la línea de atención. Que con base en los argumentos anteriormente esbozados, es claro que ARL SURA ha sido garantista de los derechos fundamentales del actor, razón por la cual solicito de manera respetuosa se declare la improcedencia de la presente acción constitucional. Por último, solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional por cuanto no existe vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, señala que ha sido garantista de ellos en todo momento, así como tampoco es la llamada a satisfacer las pretensiones de la presente acción de tutela.

Improcedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Falta de Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental⁷.

Analizada la situación fáctica se tiene que el señor TRONCOSO BARRIOS, actualmente padece una patología llamada "EDEMA INTERSPINOSO EN LA L4-L5, FACETAS DE L4 A S1 CON SIGNOS DE LESIS DE LA PARS DE L5 DERECHO SIN LISTESIS, TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, TRANSTORNO DE SUEÑOS" y que las mismas no fueron tenidas en cuenta en su calificación de pérdida de capacidad laboral, efectuada por la ARL SURA el día 20 de octubre de 2020, la cual se encuentra en firme. Que una vez notificado de dicha calificación el aquí accionante como lo deja en evidencia en el escrito tutela, no interpuso los recursos de ley en vía administrativa, donde manifestara las inconformidades planteadas en esta acción Constitucional.

Esbozado lo anterior, se vislumbra que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que el actor, dejó vencer los términos procesales que fueron concedidos por la entidad accionada ARL SURA a través de Dictamen No 1510285348-558911 de fecha 20 de octubre de 2020 calificando una PCL del 21.21%, con fecha de estructuración el 18 de febrero de 2020. Esta calificación fue aceptada y se procedió a realizar indemnización por IPP el 21 de diciembre de 2020 por valor de \$19.906.479. No podría el actor con esta acción Constitucional revivir términos legales ya fenecidos. Es de indicar, que dentro de la presenta actuación no se aporta

⁷ *Ibíd.*

ninguna prueba documental siquiera sumaria donde se pueda evidenciar la interposición de dichas herramientas de defensa.

Cabe resaltar, que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa tanto judicial, como administrativo o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por otra parte, el actor no cumple con el tiempo establecido en el Decreto 1352 de 2013 en su Artículo 55⁸, toda vez que no ha transcurrido por lo menos un año desde la última calificación para que se proceda con la revisión de esta, y menos aún se aporta documentos posteriores a esa fecha que den muestra que su patología ha empeorado considerablemente.

Falta o Inexistencia del Perjuicio Irremediable.

Esta Judicatura, después de haber realizado un estudio jurisprudencial encuentra que además no está acreditado o probado la existencia del perjuicio irremediable.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, **El actor no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable** que permita avalar la procedencia del amparo como mecanismo transitorio. En efecto, en la tutela no se evidencia elementos probatorios que demuestren alguna circunstancia que configure la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable para él o algún otro miembro de su familia, ya que, no se acreditó: i) **la afectación inminente** de los derechos fundamentales invocados por el actor; ii) **la urgencia** de las medidas para remediar o prevenir la afectación, en particular por la situación económica, médica y familiar descrita, debido a que cuentan con

⁸ **Requisito de tiempo para solicitar revisión de la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, Decreto 1352 de 2013 en su Artículo 55:** “En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, **mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto.**” *Negrilla fuera del texto original.*

dinero proveniente de la terminación del vínculo laboral con la entidad accionada. De esta manera, no se acreditó una potencial afectación al mínimo vital del actor. En efecto,

La Corte ha entendido dicha garantía como:

*"(...) la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*⁹.

Conforme a lo expuesto, en **Sentencia T-678 de 2017**¹⁰, este Tribunal reiteró que el mínimo vital se fundamenta en el concepto de dignidad humana y configura un presupuesto básico para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia del individuo. De esta forma, se trata de un postulado que se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (art. 11 C.P.), la salud (art. 49 C.P.), el trabajo (art. 25 C.P.) y la seguridad social (art. 48 C.P.), entre otros. De esta manera, se trata de una garantía superior que no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, por lo que su protección no se sustenta en la demostración de un determinado ingreso económico, sino que además, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en la satisfacción de las condiciones mínimas de subsistencia de la persona.¹¹

Así las cosas, aunque la parte actora considera que la actitud de la entidad accionada pudiera constituir un acto para una eventual violación de derechos, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Se colige entonces, que en el presente caso además del perjuicio irremediable, no fueron acreditados los requisitos de procedencia de esta acción de tutela tales como la subsidiariedad.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prosperará la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de

⁹ **Sentencia T-146/19**. Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁰ M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹¹ Sentencia T – 891 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiterado en la Sentencia T-678 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido.

violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al poseer el accionante JUAN TRONCOSO BARRIOS otro medio de defensa ordinario, así mismo no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se declarará la improcedencia de la misma.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN TRONCOSO BARRIOS, contra la entidad accionada ARL SURA, por las consideraciones de la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**49073f63f3f3e1e68ed0b3a0d5bdc8fe630b9212bb2eb4704faa5b018981f0
72**

Documento generado en 19/01/2021 02:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**